



Trujillo, 06 de Septiembre de 2024

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, de fecha 21 de junio de 2024, presentada por el señor Arturo Calla Sihuacollo Gerente General de la CORPORACION MINERA LEO S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000209-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 02 de abril de 2024, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, resuelve en el Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Planta de Beneficio de Carbón Mineral Leo, ubicada en Mz. O Lote 7, 8, 9, 10 (Parque Industrial del Carbón), centro poblado menor El Milagro, distrito Huanchaco, provincia Trujillo, departamento de La Libertad, por cuanto, se Desaprueba el Proyecto de Planta de Beneficio de Carbón Mineral Leo presentado por el Sr. Arturo Calla Sihuacollo, representante legal de la Empresa Corporación Minera Leo SAC.

Que, con fecha 29 de abril de 2024, la CORPORACION MINERA LEO S.A.C. representada por su Gerente General Arturo Calla Sihuacollo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000209-2024-GRLL-GGR-GREMH, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 001684-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 22 de mayo de 2024, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional No 000643-2024-GRLL-GGR, de fecha 21 de junio de 2024, la Gerencia General Regional, resuelve en el Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Corporación Minera LEO S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional N° 000209-2024-GRLL-GGR-GREMH de fecha 02 de abril del 2024, que desaprobó el Proyecto de Planta de Beneficio de Carbón Mineral Leo; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos.

Que, con fecha 16 de julio de 2024, la CORPORACION MINERA LEO S.A.C. representada por su Gerente General Arturo Calla Sihuacollo, solicita nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional No 000643-2024-GRLL-GGR, de fecha 21 de junio de 2024, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.





Que, la Empresa manifiesta en su solicitud de nulidad de oficio, los siguientes argumentos: Que, existen vicios que configuran la causal de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, contraviene las leyes y normas reglamentarias vigentes y especiales que regulan el procedimiento de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, consistentes en el artículo 15° de la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal; artículo 11°, numeral 11.3 de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 36°, 37°, 38°, 39°, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM - Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesana; y la Ordenanza Regional N° 00008-2022-GRLL-CR que aprueba el Texto Único Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional La Libertad, del tenor de sus considerandos ha inaplicado las normas mencionadas, basa su razonamiento en normas que no rigen el procedimiento administrativo de evaluación y aprobación de Declaración de Impacto Ambiental DIA.

Que, desde el considerando 1 hasta el 14 narra los antecedentes del procedimiento administrativo, del considerando 15 al 19 narra sobre el recurso de apelación, del considerando 20 al 28 sólo narra los artículos de las normas sectoriales, TUPA, normas de transferencia de funciones al GORE, el TUO de la LPAG y sentencias del Tribunal Constitucional, sin mayor razonamiento idóneo al apelado. Recién en el considerando 29 de la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, señala lo siguiente: *“Respecto a la interpretación del artículo 39 del DS N° 013-2002-EM, la **administración ha cumplido a cabalidad la efectivización del debido proceso**, lo que se puede verificar en todo el procedimiento, cumpliendo con los plazos establecidos, mismos plazos que se le ha otorgado al administrado, donde ha recurrido a los 30 días del otorgamiento de su subsanación, como a los plazos otorgados por parte de la administración, con el **único fin que subsane los mismos para continuar con su trámite correspondiente, quedando este extremo infundado**. Referente al Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, con el que se Aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 36, **la clasificación se ha llevado de manera desproporcional no cumpliendo a cabalidad con procedimientos legales normativos vigentes concordante con el Artículo 8 de la presente Ley, Incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q**”*. De la simple lectura, se ha inaplicado las normas -señaladas en el párrafo precedente- que rigen el procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación de Declaración de Impacto Ambiental – DIA, dado que la resolución impugnada tiene como basamento la exigencia del requisito de acreditación del terreno superficial y no sobre los plazos de dicho procedimiento, los artículos mencionados no regulan lo señalado en dicho considerando errado y menos sobre lo impugnado. Aunado a ello, indica que la *“clasificación se ha llevado de manera desproporcional no cumpliendo a cabalidad con procedimientos legales normativos vigentes”* lo cual es totalmente contradictorio a lo impugnado, toda vez que no se está discutiendo sobre la clasificación del estudio ambiental.

Que, en el considerando 34 de la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, señala: *“El artículo 7° de la Ley N° 26505, sustituido por la Ley N° 26570 establece que “la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere previo acuerdo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre” significa que la negativa del*





*propietario a la utilización de su terreno superficial no es un impedimento para que el concesionario, en efecto, realice actividad minera, por el contrario para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos concedidos a través de la concesión la Ley General de Minería contempla la figura denominada “servidumbre minera” que no es más que un atentado expreso al derecho de propiedad; por la servidumbre minera, que puede ser voluntaria o forzosa, la autoridad minera impone restricciones al propietario del terreno superficial, en beneficio del concesionario minero, a cambio de una compensación justipreciada, también establece la **Ley General de Minería** en su artículo 37°, que de oficio o a petición del propietario afectado (por la servidumbre) la autoridad minera dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad, significa que de la noche a la mañana me pueden expropiar, esto la autoridad minera tiene la facultad, el poder de transferir forzosamente (y sin mi consentimiento) mi derecho de propiedad privada, pese a que la Constitución Política, ley que rige nuestro ordenamiento jurídico, establece en su artículo 70°: “a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley.” Como se puede apreciar la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 26570, tiene por objeto promover la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, en su **artículo 7°** regula la **utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos** requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre; y en el **artículo 37° del Decreto Supremo N° 014-92-EM** - TUO de la Ley General de Minería, hace referencia a los atributos que gozan los titulares de concesiones. Ambas normas regulan sobre el terreno superficial o la servidumbre que deben acreditar todo titular de un proyecto cuando ya tiene aprobado el estudio ambiental -DIA o EIAsd-. En el presente caso, dichas normas no son aplicables, porque no están ante la evaluación y aprobación de la autorización de inicio y/o reinicio de actividades mineras de beneficio, sino que se encuentran ante el procedimiento administrativo de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA. En consecuencia, se ha realizado una inaplicación de normas en la evaluación y expedición de la resolución que se solicita la nulidad de oficio.*

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR tuvo como sustento el Informe Legal N° 000181-2023-GRLL-GGR-GREMH-SGN-RRL, señaló no haber subsanado las observaciones advertidas, consistente: *“El administrado deberá presentar documento idóneo sobre el uso superficial, así como el documento sobre la titularidad del terreno (Inscripción en Registros Públicos)”*, el indicado informe legal, en su ítem II. Evaluación al levantamiento de Observaciones, evalúa 04 observaciones de las cuales sólo la Observación Legal 01 indica: “ESTA OBSERVACION NO ESTA ABSUELTA”, sin embargo, no sustenta la norma legal que exige como requisito la acreditación del terreno superficial en Registros Públicos para la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA en los proyectos mineros que serán ejecutados a futuro. No obstante, a fin de subsanar la observación presentó documentos sobre la situación legal del terreno que ostenta al momento de la presentación del estudio ambiental, como son las Constancias de Posesión N° 178, 277, 280, 275, 276, 274, 273-2023-MCPM de las Mz. O Lt. 07, 08, 09, 10, 10-A, 11 y 12, ubicados en el Parque Minero del Centro Poblado El Milagro del distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, considerando que esta etapa aún no es exigible acreditar la titularidad del terreno superficial. También, advierte que el informe legal, lejos de basar su razonamiento en





las normas que sustentan la exigencia de la acreditación del terreno superficial sólo se limitó a mencionar normas del Código Civil respecto de la posesión. Asimismo, el TUPA del GORE no exige como requisito la acreditación del terreno superficial, para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA.

Que, la acreditación del terreno superficial en registros públicos como requisito no es exigible, de lo contrario no sólo se estaría vulnerando la finalidad que alberga las normas que regulan la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, que para obligar al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales, sino que se estaría desnaturalizando su carácter de declaración jurada, por lo que, se estaría cometiendo abuso de autoridad por parte de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos al exigir requisitos que las normas no contemplan.

Que, en el considerando 30 de la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, sólo hace una descripción jurisprudencial - Casación N° 0450-99 -CAÑETE-, y legal -Código Civil- sobre el certificado de posesión y la posesión, sin señalar el porqué de su invocación en relación a lo impugnado - exigencia de requisitos para evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA-, no da respuesta a lo alegado en el recurso de apelación, lo cual vulnera los principios de motivación y legalidad.

Que, en el considerando 33 de la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, la Administración Pública sólo basa su razonamiento en el deber de la administración y en los principios del TUO de la LPAG, careciendo de un razonamiento adecuado acorde a lo impugnado en el recurso de apelación, y señala que su representada se encontraba en un procedimiento administrativo sancionador, lo cual es ilegal y falso.

Que, en el mismo sentido, en el considerando 35 de la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, señala literalmente lo siguiente: *“Aplicando las normativas vigentes y de conformidad con los argumentos antes expuestos y ante la **ausencia de medios probatorios idóneos, firmes y concretos que logren desvirtuar la responsabilidad** de “CORPORACIÓN MINERA LEO SAC”, teniendo como Representante Legal al Sr. Arturo Calla Sihuacollo, frente a las **infracciones cometidas al momento de la inspección**, corresponde a esta instancia administrativa determinar que la Resolución Gerencial Regional N° 000209-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 02 de abril del 2024, cumple con los requisitos mínimos contenidos como son (a) Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; así como encontrarse debidamente Motivado y acatando el debido proceso acorde a los procedimientos cumpliendo con la (b) motivación “la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerandos. La constituyen, por tanto, los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión”; de esta forma se debe desestimar el recurso de apelación por haberse configurado el incumplimiento señalado en la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal Ley N° 27651 – Artículo 11 y 15, así como la aplicación de la Ley del Sistema*





Nacional de Evaluaciones del Impacto Ambiental Ley N° 27446, Artículo N° 15, seguimiento y control. De la misma forma el incumplimiento señalado en Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Artículo 38. Lo que deviene de infundado el recurso de apelación invocado por el administrado”; como se advierte en este considerando se está pronunciando sobre un **proceso administrativo sancionador**, lo cual es incongruente con lo apelado -procedimiento de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, de lo que se infiere una motivación aparente.

Que, en el presente caso, aprecia que los fundamentos expuestos en la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, de fecha 21 de junio de 2024, emitida por la Gerencia General Regional se asemejan al contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 000209-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 02 de abril de 2024, emitida por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, por lo que, se encuentra inmersa en las causales de nulidad.

Respecto a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, de fecha 21 de junio de 2024, y la consecuente nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000209-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 02 de abril de 2024:

Que, sobre el particular, cabe señalar que el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”***; entendiéndose que la nulidad solicitada por los administrados se plantea como argumento de un recurso impugnativo (reconsideración y/o apelación); por lo tanto, la pretensión del administrado no se enmarca dentro del supuesto legal precitado, debido a que de conformidad con el numeral 218.1 del artículo 218° del citado TUO, se establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; y, por su parte el numeral 228.2 del artículo 228° del mismo cuerpo normativo señala que son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, y b) El acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación. En consecuencia, **al haberse agotado la vía administrativa para que el administrativo pueda deducir nulidades, corresponde desestimar la solicitud, deviniendo en improcedente.**

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.





Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, **este Superior Jerárquico por seguridad jurídica con sujeción al Principio de Legalidad**, procede a la revisión de los actuados y de la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, de fecha 21 de junio de 2024, que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000209-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 02 de abril de 2024, ello en virtud, de los Principios del Procedimiento Administrativo, entre los cuales los estipulados en los subnumerales 1.3 y 1.15 del numeral 1, del artículo IV del TP del TUO de la Ley N° 27444, que son los siguientes:

“1.3 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

El jurista Juan Carlos Morón Urbina señala: *“De ahí que resulte indispensable no dejar librada a la voluntad de los administrados concurrentes al procedimiento, el impulso según su mayor o menor interés en obtener una resolución certera, inmediata, pronta o diferida; y, por el contrario, exige a la parte llamada a servir el interés público (Administración), la función de impulsarlo, en todos sus aspectos, independientemente del interés que puedan mostrar los administrados. La oficialidad impone a los agentes cumplir las siguientes acciones concretas: (...) Subsanan cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento.”*¹

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

A decir del jurista Juan Carlos Morón Urbina indica: *“Cumplir con el principio de predictibilidad en la actuación administrativa, exige que las autoridades entreguen información de cada procedimiento que reúna tres calidades: información cierta, información completa e información confiable, con el objeto claro de generar en los administrados la expectativa razonablemente fundada sobre cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho y se retire cualquier riesgo de incertidumbre sobre la manera en que será tramitada y resuelta la situación sometida a la decisión gubernativa. El objeto del principio es que los administrados a partir de la información disponible puedan saber a qué atenerse. (...)”*

La reforma de la LPAG asoció correctamente el principio de predictibilidad a la protección de la confianza legítima generada en el administrado. En la Exposición de Motivos de la reforma se dice al respecto “La predictibilidad, reflejo y expresión de la búsqueda de seguridad jurídica -en este caso, dentro de un procedimiento administrativo—, demanda que la información entregada —y sin duda alguna, las

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Décima Cuarta Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, abril 2019, p. 91.





decisiones tomadas— por la Administración Pública sea completa y confiable, para así generar confianza en el quehacer de dicha Administración. Además, en la doctrina comparada, el principio de confianza legítima en la Administración se refiere a que esta “no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita (...). Lo normal será que, en efecto, la actuación administrativa siga los cánones de la continuidad de las políticas públicas o, lo que es lo mismo, que actúe de acuerdo con la objetividad, imparcialidad y congruencia propia de quien está al servicio del interés general. (...)

El incumplimiento de este principio parecería carecer de alguna consecuencia práctica en el procedimiento, pero no es así. Por ejemplo, cualquier conducta contraria a este principio incurrida por la autoridad administrativa, constituye una causal de nulidad del propio acto por entrañar su ilegalidad y ello puede ser apreciado en sede judicial o administrativa.”²

Que, de acuerdo a la normatividad de la materia, tenemos la **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental** y sus modificatorias, que en su **Artículo 4° numeral 4.1, inc. a)** establece: *“Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías: **a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA):** Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.”*

Que, en el mismo sentido, el **Artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446**, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias, determina: *“Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías: **Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA):** Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves. (...).”*

Que, así también, el **Artículo 15° de la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal** y sus modificatorias, que establece: *“Para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. La declaración o estudio que deban presentar los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales no requerirán estar suscritos por un auditor ambiental registrado, bastará para el efecto la suscripción del o los profesionales competentes en la materia. La Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, deberá contener la identificación de los compromisos ambientales y sociales individuales o colectivos, según sea la naturaleza de éstos.”*

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Décima Cuarta Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, abril 2019, pp. 132, 134 y 137.





Que, por su parte, el **Decreto Supremo N° 013-2002-EM - Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal** y sus modificatorias, prescribe en el **Artículo 38°** que: *“Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales.”* El **Artículo 39°** señala: *“El pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada. La solicitud de Certificación Ambiental se presentará con la siguiente documentación: a. Recurso. Datos generales del pequeño productor minero o productor minero artesanal solicitante; nombre del proyecto o actividad que desea desarrollar; tipo de documento presentado según se trate de DIA para la Categoría I o EIASd para la Categoría II; fecha de presentación, la que será formalmente establecida por la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas una vez presentado el documento; y pago por derecho de trámite. (...).”*

Que, de acuerdo a la **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**, en el artículo VI del Título Preliminar establece el **Principio de Prevención** señalando: *“La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”*; por su parte el **artículo 3°** indica: *“El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley.”*

Que, cabe precisar que el caso submateria trata sobre la solicitud de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del Proyecto de Planta de Beneficio de Carbón Mineral Leo de la Empresa CORPORACIÓN MINERA LEO S.A.C.; en ese sentido, una Declaración de Impacto Ambiental - DIA se define como un documento en el que se detallan las conclusiones de la evaluación del impacto ambiental, en este informe se detallan todos aquellos aspectos ambientales que inciden en el proyecto y, además, se determinan las condiciones que deben darse para su adecuada ejecución. De esta forma, se pretende garantizar la protección de la naturaleza y evitar la explotación incontrolada de los recursos naturales. Este pronunciamiento es preceptivo y vinculante para autorizar o ejecutar un proyecto.

Que, del análisis y revisión de la **Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, de fecha 21 de junio de 2024**, se advierte que no se ha pronunciado ni desvirtuado todos los extremos contenidos en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 000209-2024-GRLL-GGR-GREMH, pues uno de los argumentos de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos para desestimar y declarar improcedente la solicitud de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, es el no haber subsanado las observaciones advertidas a través del Informe Técnico N° 010-2023-GRLL-GGR-GREMH-SGM/WHC,





de fecha 20 de junio del 2023 e Informe Legal N° 000181-2023-GGR-GREMH-SGM-RRL, de fecha 27 de junio del 2023. Es así que, tenemos que la Observación Legal N° 01 comprendida en el Informe Legal N° 000181-2023-GGR-GREMH-SGM-RRL señala: “*El administrado deberá presentar documento idóneo sobre el uso superficial, así como el documento sobre la titularidad del terreno (Inscripción en Registros Públicos)*”, concluyendo en que dicha observación no fue absuelta.

Que, sin embargo, se aprecia en la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, que se ha motivado de acuerdo a normas del Código Civil respecto de la posesión, cuando la Declaración de Impacto Ambiental tiene su normativa específica que la regula sobre la cual se tiene que realizar su evaluación, es decir, se tiene que aplicar el marco legal que establece las normas del procedimiento de evaluación, como es la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM. Asimismo, no se ha emitido pronunciamiento respecto de cuál es la base legal que establece que se tiene que acreditar la titularidad del terreno superficial y estar inscrito en Registros Públicos para la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA de proyectos mineros; más aún si, en el TUPA de la Entidad no exige como requisito la acreditación del terreno superficial, para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA.

Que, asimismo, se advierte de los considerandos de la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR que a la solicitud de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, se le ha dado un tratamiento de un Procedimiento Administrativo Sancionador, lo cual es totalmente erróneo porque no estamos frente a una PAS, sino a un procedimiento de evaluación de Declaración de Impacto Ambiental – DIA, siendo así, el pronunciamiento no guarda coherencia con solicitado por el administrado ante la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos.

Que, por otro lado, se puede apreciar que la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos no ha meritado los documentos que presentó el administrado para subsanar la observación en relación a la situación legal del terreno que ostenta al momento de la presentación del estudio ambiental, como son las Constancias de Posesión N° 178, 277, 280, 275, 276, 274, 273-2023-MCPM de las Mz. O Lt. 07, 08, 09, 10, 10-A, 11 y 12, ubicados en el Parque Minero del Centro Poblado El Milagro del distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo.

Que, además el escrito de apelación contiene diversos argumentos que cuestionan la decisión de la primera instancia, por ende, dada la cantidad de argumentos esgrimidos por el administrado que se repiten en diferentes partes de dicho escrito y, con el fin de brindar respuestas coherentes y ordenadas, este Superior Jerárquico en virtud al Principio de Legalidad debe enmendar los errores y omisiones contenidos en la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, debido a que realizó un análisis discordante a lo solicitado; así como, una descripción general de normas que no son aplicables al caso en estudio, quedando demostrado que la cuestionada resolución carece de sustento técnico y legal.





Que, en tal sentido, cabe señalar los requisitos de validez de los actos administrativos, prescritos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo los siguientes: **1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular.**

Que, además la norma precitada sobre el **Objeto o contenido**, prescribe: *“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*; sobre la **Motivación** estipula: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*; y, en relación al **Procedimiento regular**, señala: *“Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”*

Que, de acuerdo al artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, se determina: *“**5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.**”* Evidentemente, como sucede en cualquier solicitud presentada por un administrado, la Administración se encontraba limitada por el principio de congruencia al momento de resolver, hecho que en el presente caso no ha ocurrido, de manera tal que deberá resolver todos los extremos de lo solicitado por el administrado.

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo TUO, sobre la motivación del acto administrativo prescribe: *“La **motivación** debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, así también, el numeral **6.3** establece: *“No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)”* La motivación como requisito de validez es una garantía para los administrados, al guardar relación directa con el derecho de obtener una decisión en la que se analicen todas las cuestiones planteadas. En definitiva, el acto que resuelve el recurso interpuesto deberá referirse a todos los hechos planteados por el administrado en el acto de impugnación. Del mismo modo, deberá articular correctamente una serie de hechos y argumentos jurídicos con la*





finalidad de evidenciar las razones por las cuales estima o desestima el recurso administrativo.

Que, estando a lo expuesto existen vicios evidentes en el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, de fecha 21 de junio de 2024, debido a que no cuenta con un contenido preciso, falta de motivación y no se siguió el debido procedimiento para emitir pronunciamiento sobre la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA, que, en este contexto, es necesario citar la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, que establece: ***“Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”*** (sic)

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, de fecha 21 de junio de 2024, contraviene lo dispuesto en la normatividad de la materia, como son la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias; por tanto, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad de pleno derecho, al no contener los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, igualmente, la Resolución Gerencial Regional N° 000209-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 02 de abril de 2024, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, carece de los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que en los considerandos se ha descrito de manera genérica que el administrado no levantó la observación, pues no ha precisado cuál es la base legal que establece que se tiene que acreditar la titularidad del terreno superficial y estar inscrito en Registros Públicos para la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA de proyectos mineros; máxime si, en el TUPA de la Entidad no está regulado como requisito tal acreditación para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA.

Que, en tal sentido, tenemos que el **artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, sobre las causales de nulidad señala: ***“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:***

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.***
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.***
(...).”





Que, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, el **numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444**, prescribe: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)”*

Que, por su parte, el **numeral 12.1 del artículo 12° del citado TUO** estipula: *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.”*

Que, así también, el **artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444**, establece lo siguiente:

“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

Que, en el caso submateria, cabe invocar el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, ...”*; en consecuencia, al no haberse cumplido con emitir el acto administrativo de acuerdo a ley, corresponde a este superior jerárquico, declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, de fecha 21 de junio de 2024; así como, de la Resolución Gerencial Regional N° 000209-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 02 de abril de 2024.

Que, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el inciso 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece el agravio al Interés Público, en la medida que se ha transgredido la normatividad vigente, por cuanto, el pronunciamiento respecto de la Evaluación de Declaración de Impacto Ambiental





contiene una motivación aparente, pues no se encuentra acorde a ley; en consecuencia, al existir contravención a la normatividad de la materia, la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR y la Resolución Gerencial Regional N° 000209-2024-GRLL-GGR-GREMH devienen en nulas, dado a que **agravan el interés público y contravienen la legalidad administrativa**, en el sentido que la Administración está sujeta al Principio de Legalidad.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, declarar la nulidad de oficio, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11° concordante con el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 099-2024-GRLL-GGR-GRAJ-EJV y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad de oficio presentada por el señor Arturo Calla Sihuacollo Gerente General de la CORPORACION MINERA LEO S.A.C., contra la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, de fecha 21 de junio de 2024, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA DE OFICIO, la Resolución Gerencial Regional N° 000643-2024-GRLL-GGR, de fecha 21 de junio de 2024, y la Resolución Gerencial Regional N° 000209-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 02 de abril de 2024, por transgresión a la ley, al estar inmersas en causal de nulidad descrita en el inciso 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo a la etapa de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del Proyecto de Planta de Beneficio de Carbón Mineral Leo de la Empresa CORPORACIÓN MINERA LEO S.A.C.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos emita nuevo acto administrativo, conforme a Ley, teniendo en consideración los fundamentos de la presente resolución.





ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

